

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Duitama

Ref. : DECLARATIVO 2021-137
Demandante : ARNOL YESID RUIZ URREA
Demandado: MARÍA CAMILA RAMÍREZ ERAZO

DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 40.049.329 de Tunja, titular de la T.P. No. 152.050 del C.S.J, domiciliada y residente en la ciudad de Tunja, como apoderada judicial de **ARNOL YESID RUIZ URREA**, también mayor de edad, por medio del presente escrito, me permito presentar al despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de julio de 2021 notificado mediante estado del 13 de julio del año que transcurre y mediante el cual se resolvió por parte del despacho rechazar de plano la demanda de la referencia por considerar que con la misma no se allegó constancia de agotamiento de conciliación como requisito de procedibilidad, así:

1. Se señala en el proveído recurrido que a la luz del artículo 36 de la ley 640 de 2001 se debe rechazar la demanda a falta del requisito de procedibilidad; sin embargo, tal normatividad fue derogada por el código general del proceso (norma posterior ley 1564 de 2012) artículo 90 numeral 7 el cual señala de manera clara como causal de inadmisión de la demanda ".....artículo 90:..... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:.....7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.....".
2. Así las cosas, corresponde al despacho inadmitir el libelo de mandatorio y en consecuencia conceder el término correspondiente para subsanar el mismo, sin que sea permitido efectuar como efectivamente se realizó, el rechazo directo de la demanda por mandato expreso de la norma señalada.
3. De otra parte se debe advertir que las notas de editor del artículo 36 de la ley 640 de 2001, señalan de manera precisa ".....Sobre la vigencia de este artículo, destaca el editor lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2012-00260-01 de 2 de mayo de 2013, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala: «El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la consecuencia de no haber agotado el requisito de la conciliación es causal de rechazo de la demanda. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la presente acción fue incoada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que por ser ley especial y posterior en asuntos contencioso administrativos prevalece sobre las disposiciones de la Ley 640 de 2001. En lo pertinente el CPACA señala lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo.»"

4. Dicha aplicación efectuada por el editor respecto del artículo 36 de la norma citada por el despacho, respecto del CPACA; se aplica en el mismo sentido respecto del C.G.P norma posterior (Ley 1564 de 2012) a la Ley 640 de 2001.
5. Por lo anterior y en atención a lo señalado por la norma vigente para el caso en concreto (artículo 90 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012), de manera respetuosa me permito solicitar al despacho:

- a. se sirva revocar el auto de fecha 12 de julio de 2021.
- b. Dado que con el presente recurso se allega al despacho el requisito de procedibilidad correspondiente, dejo a criterio de su señoría, la inadmisión de la demanda o la nueva calificación de la misma a la espera de su admisión en operancia del principio de celeridad procesal, dada la subsanación del yerro advertido en el auto recurrido.

Anexo:

1. Informe de conciliación emitido por el centro de conciliación de la cámara de comercio de Tunja.
2. Constancia de inasistencia número 5114 emitida por el centro de conciliación de la cámara de comercio de Tunja.

Cordialmente,



DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA

C.C. No. 40.049.329 de Tunja.

T.P. No. 152.050 DEL C.S.J.

abg.solforero@hotmail.com